

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-001; Sirvase proveer.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Frente a los hechos, observa el Despacho que los numerales 4 y 5 contienen varios supuestos facticos, por lo cual deberán ser adecuados.

Por otro lado, se encuentra que las aspiraciones contentivas del acápite de las pretensiones no se encuentran estimadas en su totalidad, siendo esto necesario para **DETERMINAR LA CUANTÍA**²; motivo por el cual se solicita a la parte actora discriminar el valor de las mismas.

Respecto a las notificaciones, no reposan dentro del texto primigenio las direcciones electrónicas de los testigos³, las cuales deberán ser suministradas por el demandante.

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

² “**ARTÍCULO 26 NUMERAL 1 DEL C.G.P:** LA CUANTÍA SE DETERMINARÁ ASÍ: 1. **POR EL VALOR DE TODAS LAS PRETENSIONES** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

³ **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su **inadmisión**

demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **LUIS REGULO RIVERA MONGUI**, contra la sociedad **GESTION Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S.**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ**; para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de agosto de 2022.

Por ESTADO **N° 093** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario